



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, veintisiete (27) de junio de 2023.

Proceso	Ofrecimiento de alimentos
Actuación	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	08634408900120220018800
Demandante	Carlos Duran Orellano
Demandado	Isabel Berdejo Carrillo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que venció el término de fijación lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante Carlos Duran Orellano, en contra del auto de fecha 25 de enero

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

de 2023, mediante el cual se negó fijar fecha de audiencia y se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada.

II. Fundamentos del recurso.

El recurrente sustenta su impugnación en los siguientes términos:

1. El día 16 de noviembre del año 2022 aporté notificación por aviso, la cual contenía a folio No. 2. la constancia de recibido por la señora JOSELINA CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.620.381. a la dirección de la demandada, en esta ocasión se aporta la certificación de Servientrega.

2. . Por otra parte ustedes manifiestan que en ningún momento el Despacho ordenó que se notificara por aviso, lo que ustedes pretendían al requerirnos era que se notificara electrónicamente pero que este llevase consigo un acuse de recibido, lo cual si se realizó en fecha 09 de Agosto del año 2022, pero la señora ISABEL BERDEJO CARRILLO jamás contestó, es por ello que se procedió a notificar vía física o notificación por aviso, por haber agotado la etapa de notificación personal, de la cual, la suscrita pide disculpas por haber un error de transcripción en el título de la notificación personal, sin embargo las partes, autos, demandas, anexos y demás correspondía a la demanda de ofrecimiento de alimentos que cursa en su despacho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Entonces, encontrándonos que en fecha 09 de agosto del año 2022 se NOTIFICÓ PERSONALMENTE a la señora ISABEL BERDEJO CARRILLO, la cual no contestó el correo electrónico, ni acuse de recibido y tampoco se hizo parte dentro del proceso, la parte demandante solicitó fecha de audiencia a lo que su despacho se rehusó por cuanto no había un acuse de recibido.

III. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La parte demandante aduce que “en fecha 09 de agosto del año 2022 se NOTIFICÓ PERSONALMENTE a la señora ISABEL BERDEJO CARRILLO, **la cual no contestó el correo electrónico, ni acuse de recibido y tampoco se hizo parte dentro del proceso**, la parte demandante solicitó fecha de audiencia a lo que su despacho se rehusó por cuanto no había un acuse de recibido”.

Al respecto, la norma que establece las reglas de notificación EXIGE que se tenga constancia del acuse de recibo o que la persona a notificar ingrese al mensaje. Al respecto el artículo 291 del Código General del Proceso, dicta:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

*correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*(Negrillas fuera de texto)

Ahora, si lo que se quiere es notificar personalmente de manera electrónica, a la luz de la Ley 2213 de 2022, su artículo 8º prescribe lo siguiente:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (subrayado fuera de texto)*

En el auto recurrido se le explicó a la demandante que no era posible verificar que el demandado haya recibido el mensaje o tenido acceso al mismo, tal como lo indica la Ley, y por ello, tal notificación no tiene efectos jurídicos en lo que respecta al traslado de la demanda y etapa de contradicción.

En relación con lo anterior, al no haberse adelantado y agotado la diligencia de notificación en el término y alcance legal, tampoco procede el Aviso enviado por la demandante, ya que la norma es clara cuando dice¹: **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio**

¹ Art 292 del Código General del Proceso



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

***de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, la notificación por Aviso realizada el 15 de noviembre de 2023 no es procedente, pues se itera; no hay certeza de que a la demandada se le haya enviado citación a notificación personal previamente, ya que para ello es necesario que se acuse el recibo de la notificación o que haya constancia de entrega del mensaje en el correo electrónico de la demandada.

La decisión objetada se profirió en derecho conforme a las pautas objetivas que establece la norma para efectos de notificación de providencias judiciales. Aunado a ello, con lo resuelto por el Despacho se pretende proteger los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la demandada. Es por ello que, no hay lugar a la revocatoria del auto del 25 de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la apoderada del señor Carlos Duran Orellano, contra el auto del 25 de enero de 2023, por todo lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9858b1175450dee7aa9fb59187eeab4f378fedce56305232c4802d5ba3b20a5**

Documento generado en 27/06/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia